



VERSIÓN PÚBLICA

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre los datos personales de las personas naturales firmantes. (artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N.º 1 para la publicación de la Información Oficiosa).

También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento.



Dr. Dagoberto Antonio Molina Hernandez
Director Región de Salud Metropolitana



69/2020 EST.

En la Unidad de Salud Especializada Barrios, a las diez horas quince minutos del día dos de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

A. Las presentes Diligencias han sido iniciadas de **Oficio**, por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios; por auto de las once horas del día veintisiete de enero de dos mil veinte, en contra del establecimiento denominado **Fu Wok**, situado en pasaje uno, 63 y 65 avenida sur, número tres, local 2, del municipio y departamento de San Salvador, identificando como propietaria a la señora **Marta María Rivas de Henríquez**, por atribuírsele infracción grave contra la salud tipificado en el artículo 284 numeral 21 del Código de Salud.

B. Han intervenido en el presente proceso el Doctor Héctor Quintanilla Landaverde, y la Doctora Ana Ivette Regalado de Bello, ambos en su calidad de Ex Directores de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios, Adscrita al Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI) Centro, San Salvador, de la Región de Salud Metropolitana, dependencia del Ministerio de Salud, y el actual Director del referido establecimiento Doctor José Roberto González García.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se inició e instruyó de oficio por parte de la Dirección de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios, en contra del establecimiento denominado **Fu Wok**, situado en pasaje uno, 63 y 65 avenida sur, número tres, local 2, del municipio y departamento de San Salvador identificando como propietaria a la señora **Marta María Rivas de Henríquez**, siendo el caso que a la fecha de inicio del presente proceso administrativo sancionatorio el veintisiete de enero de dos mil veinte, no se había gestionado ante la Ventanilla de Permisos de la Región de Salud Metropolitana la obtención del permiso, a pesar que en las notificaciones realizadas a la presunta infractora se señala la dirección de dicha ventanilla de permisos, en consecuencia dicha omisión constituye infracción grave según el Código de Salud, y se encuentra regulado en su artículo 284 numeral 21; que literalmente establece: *“Constituyen infracciones graves contra la salud... 21) No obtener el permiso del Ministerio para la instalación y funcionamiento de fábricas de conservas, mercados, supermercados, ferias, mataderos, expendios de alimentos y bebidas, panaderías, fruterías, lecherías, confiterías, cafés, restaurantes, hoteles, moteles, cocinas de internados y otros...”*

SEGUNDO: Por medio de auto de las nueve horas veinte minutos, del día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, con base en el Principio de Legalidad, Coherencia, y Verdad Material, tutelados en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y, artículos 64 N.º 1; 110; y, 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve programar Audiencia Especial a efecto que la presunta infractora hiciera uso de su Derecho de Audiencia y Respuesta.



MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA



MINISTERIO
DE SALUD

En virtud de lo anterior por medio de memorándum N.º 2021-3000-STOB-257, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el señor Jaime Enrique Calles Torres, Inspector Técnico de Salud Ambiental, se informa que se recibe notificación para iniciar el proceso administrativo sancionador al referido establecimiento, y al llegar al lugar, lo atiende el señor Armando Aquino Palacios, quien se desempeña en el área de mantenimiento de los locales del lugar identificado como La Placita, manifestándole que el establecimiento denominado **Fu Wok**, cerró operaciones a causa de la pandemia de Covid-19.

Se cuenta con informe de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Mirna Dalila Villalta Ramírez, Técnico de Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI) Centro, por medio del cual indica el cierre de operaciones del referido establecimiento, siendo este incorporado junto a memorándum N.º 2021-3000-STOB-258, antes mencionado.

TERCERO: El artículo 86 del Código de Salud, establece: “*El Ministerio, por sí o por medio de sus delegados tendrá a su cargo la supervisión del cumplimiento de las normas sobre alimentos y bebidas destinadas al consumo de la población dando preferencia a los aspectos siguientes:*

a) La Inspección y control de todos los aspectos de la elaboración, almacenamiento, refrigeración, envase, distribución y expendio de los artículos alimentarios y bebidas; de materias primas que se utilizan para su fabricación; de los locales y sitios destinados para ese efecto, sus instalaciones, maquinarias, equipos, utensilios u otro objeto destinado para su operación y procesamiento; las fábricas de conservas, mercados, supermercados, ferias, mataderos, expendios de alimentos y bebidas, panaderías, fruterías, lecherías, confiterías, cafeterías, cafés, restaurantes, hoteles, moteles, cocinas de internados y de establecimientos públicos y todo sitio similar;

b) La autorización para la instalación y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior, y de aquellos que expenden comidas preparadas, siempre que reúnan los requisitos estipulados en las normas establecidas al respecto...;”

así mismo el artículo 88 del Código de Salud, señala que: “*La importación, fabricación y venta de artículos alimentarios y bebidas, así como de las materias primas correspondientes, deberán ser autorizadas por el Ministerio, previo análisis y registro...;”* (el subrayado es nuestro).

No obstante lo anterior debemos tomar en cuenta lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, relacionado a la validez de los actos administrativos, específicamente lo regulado en el artículo 36 de dicho cuerpo legal, que indica que un acto administrativo es **nulo**, si este es dictado prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido, o en aquellos que **no garanticen el derecho a la defensa** del interesado (el subrayado y negrito es nuestro).

En ese orden de ideas ha quedado establecido que no fue posible notificar el auto de señalamiento de audiencia especial a la presunta infractora; porque al pretender realizar la diligencia de notificación en



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA**


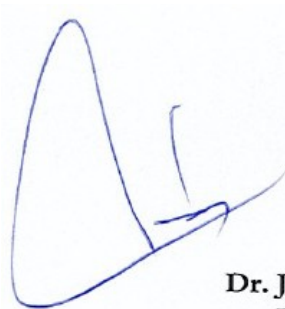


MINISTERIO
DE SALUD

dicho lugar se informó por parte del señor Armando Aquino Palacios, que el establecimiento **Fu Wok**, cerró operaciones a causa de la pandemia de Covid-19.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores es procedente emitir el siguiente auto por medio del cual se **RESUELVE:** ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO**, del presente expediente administrativo sancionatorio iniciado en contra del establecimiento denominado **Fu Wok**, situado en pasaje uno, 63 y 65 avenida sur, número tres, local 2, del municipio y departamento de San Salvador, identificando como propietaria a la señora **Marta María Rivas de Henríquez**, por no haberse podido encontrar a la presunta infractora de conformidad a lo establecido en el memorándum N.º 2021-3000-STOB-257.



Dr. José Roberto González García
Director Unidad de Salud
Especializada Barrios.